

**INFORME No. 183/19**

**PETICIÓN 1213-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

S.D.C.G. y D.G.R.

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 205

5 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 183/19. Petición 1213-12Admisibilidad. S.D.C.G. y D.G.R. México.

5 de diciembre de 2019.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | D.G.R.[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | S.D.C.G |
| Estado denunciado | México[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Denuncia, sin especificar artículos, presuntas violaciones a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5); y otros tratados internacionales[[5]](#footnote-6) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 21 de junio de 2012 |
| Notificación de la petición | 7 de agosto de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 24 de abril de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 22 de octubre de 2013 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981); y Convención de Belem do Para (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de noviembre de 1998) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad) y 19 (derechos del niño); y artículo 7 de la Convención de Belem do Para. |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepción del artículo 46.2(c) de la Convención Americana |
| Presentación dentro de plazo | Sí, 21 de junio de 2012 |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. D.G.R. (en adelante “la peticionaria”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de su hija, S.D.C.G (en adelante “la presunta víctima” o “la niña”) quien alega fue víctima de abusos sexuales por parte de su padre. Sostiene que, pese a que denunció la situación ante las autoridades competentes, el Estado ha permitido que el delito permanezca en impunidad y no ha brindado efectiva protección a la niña, dejándola en un estado de indefensión.
2. La peticionaria relata que en agosto de 2009 la presunta víctima (en ese entonces de 3 años de edad) empezó a sufrir de rozaduras por lo que la llevó a un centro de pediatría donde se percató que la niña, mientras miraba a su padre, le pedía a doctora que no le revisara la vagina porque le daba miedo. Indica que la pediatra le recomendó que su hija fuera examinada por una psicóloga y le proporcionó un número telefónico de una institución. Sin embargo, señala que cuando se comunicó con la institución le indicaron que sólo podían revisar a la niña si previamente existía una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia (en adelante “PGR”) del Estado de México. Alega que por esta razón prefirió que su hija fuera examinada por una psicóloga particular quien verbalmente le indicó que la niña no tenía signos de violación pero refería juegos sexuados con su papá. Aduce que, por conocer que el padre de la niña trabajaba en la PGR, decidió que la niña se fuera a vivir a Chihuahua junto con su abuela materna.
3. Continúa relatando que en diciembre de 2009 el padre de la niña se presentó en el domicilio de la abuela materna indicando que se encontraba arrepentido y que quería visitar a la niña y pasar su cumpleaños con ella, por lo que la abuela permitió que pasara la noche en la casa durmiendo en un sofá. Aduce que durante la noche la abuela se despertó al escuchar que la presunta víctima gritaba “Papá ya terminamos”, luego de lo que la niña le compartió a la abuela que su papá la había “tallado” y que le había puesto su dedo en su “pipi”, que le había “bajado los chones” y que luego el papá se había reído. Señala que, antes de proceder a denunciar lo sucedido, optó por solicitar apoyo a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia donde su niña fue atendida entre enero y febrero de 2010. Alega que una funcionaria de esta institución le indicó que había preparado un reporte concluyendo que su hija presentaba signos de abuso sexual cometido por su padre y le recomendó que presentara la denuncia; por lo que el 9 de febrero de 2010 acudió a la PGR del Estado de Chihuahua y denunció al padre por delito de abuso sexual. Indica que la presunta víctima se le realizó estudios ginecológico, social y psicológico y se tomaron declaraciones a ella y a la abuela materna; así como a la propia niña quien declaró que “Era en la noche porque yo estaba dormida, y yo estaba dormida con mi chichi y mi papá me llevó a donde él dormía y me desperté y ahí me talló en mi cola, cuando me talló mi papá me bajó mi ropa, mi pijama y mi calzoncito y entonces me talló y yo le dije que no hiciera eso, y mi papa me dijo que me va a tallar y después me talló y me metió el dedo en mi pipi”.
4. Añade que en el 2010 recibió una llamada del padre de la presunta víctima quien la insultó y le indicó nadie le iba a hacer nada porque le había dado dinero a la agente del Ministerio Público a cargo de la investigación y ésta le había asegurado que la denuncia no procedía. Señala que luego promovió demanda de divorcio necesario y pérdida de la patria potestad contra el padre de la niña con fundamento en la carpeta de investigación que se había iniciado contra éste. Sin embargo, indica que en el juzgado le indicaron que hasta que no se determinara la responsabilidad penal del padre lo único que conseguiría sería convivencia vigilada; lo que en efecto consiguió. Indica que mientras avanzaba el juicio de divorcio y las investigaciones recibía amenazas de parte del padre de la niña por vía telefónica. Aduce que la psicóloga particular que inicialmente había examinado a la niña se negó a intervenir en las investigaciones porque también había sido amenazada de muerte.
5. Indica que en el marco del proceso por abuso sexual agravado el Juez de Garantías del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua dictó orden de aprehensión contra el padre de la niña. Luego, el 12 de septiembre de 2011 el padre de la niña presentó una acción de amparo contra la orden de aprehensión, la que fue negada en primera instancia el 31 de octubre de 2011. Sin embargo, el afectado interpuso un recurso de revisión resultando en que el amparo fuera concedido el 6 de marzo de 2012 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Decimoséptimo Circuito. Manifiesta que en ningún momento fue notificada del juicio de amparo y el recurso de revisión por las autoridades a cargo de dirimir estos, y que no tuvo conocimiento de los mismos sino hasta el 12 de junio del 2012. Argumenta que, (en su calidad de garante de los derechos de la presunta víctima), tenía la condición de tercera perjudicada por lo que debía haber sido emplazada por los jueces a cargos de estos procesos para que pudiera manifestar lo que a su derecho correspondiera. En su último escrito fechado 22 de octubre de 2013 indicó que, producto del amparo concedido contra la orden de aprehensión, el imputado no se encontraba localizable. En el mismo escrito indicó que la demanda de pérdida de la patria potestad se mantenía en proceso y que, al haber sido mal asesorada, desistió la demanda de divorcio y aceptó un convenio de divorcio voluntario en el que se fijó un régimen de convivencia para el padre con la niña y una pensión. También resaltó que, pese a este convenio, el padre no mantenía ningún contacto con la niña; pues éste no lo había intentado y ella nunca lo habría permitido[[7]](#footnote-8).
6. El Estado, por su parte, indica que a partir de la denuncia presentada por la madre de la presunta víctima se abrió una carpeta de investigación dentro de la cual se realizaron diversas diligencias, incluyendo peritajes médicos y psicológicos. De igual manera, destaca que la presunta víctima recibió apoyo psicológico por parte de la Unidad Especializada de Atención a Víctimas del Delito. En su escrito de 24 de abril de 2018, señaló que el amparo concedido contra la orden de aprehensión no implicó el cierre de las investigaciones y que estas permanecía abiertas. Resaltó que el 19 de octubre de 2017 se solicitó la audiencia de formulación de imputación, para formular la acusación al padre de la presunta víctima por el delito de abuso sexual agravado.
7. Considera que los recursos internos no se encuentran agotados dado que el delito no ha quedado impune y el proceso penal contra el presunto abusador permanece en desarrollo, no existiendo siquiera una sentencia de primera instancia. Manifiesta que en aras de respetar el principio de presunción de inocencia no puede garantizar el resultado del proceso penal; pero que aún en el supuesto de que el imputado recibiera una sentencia absolutoria, la peticionaria tendría acceso al recurso de apelación y al juicio de amparo. Por estas razones, solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión recuerda que en casos como el presente, en que se alega violaciones a la integridad personal de una niña, el proceso penal constituye el recurso idóneo para aclarar los hechos, juzgar a los eventuales responsables y establecer las sanciones penales cuando correspondan[[8]](#footnote-9). El Estado ha alegado que los recursos internos no se encuentran agotados porque el proceso penal contra el presunto responsable permanece en desarrollo. La Comisión observa que la denuncia penal fue presentada el 9 de febrero de 2010 y, según la última información en expediente proporcionada por el Estado el 24 de abril de 2018, no existiría todavía una decisión de primera instancia, encontrándose el proceso apenas en la fase de imputación de cargos. En estas circunstancias y sin prejuzgar sobre el fondo, la Comisión concluye que la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición y que la misma fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión ha valorado los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes así como los más de 8 años transcurrido desde la presentación de la denuncia penal sin que, según la última información en expediente, exista una primera decisión al respecto. En base a estas consideraciones y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión concluye que la presente petición no resulta manifiestamente infundada y que se requiere un estudio de fondo para determinar si el Estado ha cumplido con sus obligaciones de investigar y, en su caso, sancionar las aducidas violaciones a los derechos de la presunta víctima en los términos de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad) y 19 (derechos del niño) y del artículo 7 de la Convención de Belem do Para.
2. La Comisión también toma nota que la peticionaria ha alegado que el Estado violó la Convención Americana al no notificarle del proceso de amparo interpuesto contra la orden de aprehensión dictada contra el presunto violador de los derechos de su hija ni del subsecuente recurso de revisión. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha determinado que: “del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos”[[9]](#footnote-10). En este sentido, la Comisión estima que este alegato no resulta manifiestamente infundado y que se requiere un estudio de fondo para determinar si la falta de notificación de estos procesos a la presunta víctima o su representante constituyó una vulneración al artículo 8 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículo 1.1, 5, 11, y 19; y el artículo 7 de la Convención de Belem do Para y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada por D.G.R. aduciendo violaciones a los derechos de su hija S.D.C.G y los suyos propios. En razón de que la petición contiene alegatos de violencia sexual y otras violaciones en contra de una niña la CIDH utiliza las iniciales para identificarlas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad Mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelanta “la Convención de Belem do Para” [↑](#footnote-ref-5)
5. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y Convención sobre los Derechos del Niño. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. En cuanto a la pensión, resaltó que hasta ese momento no había hecho ninguna gestión para cobrarla. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 74/16. Petición 568-06. Admisibilidad. H.O.V.T. y otros. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 39. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 192. [↑](#footnote-ref-10)